

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑOS HERMANOS, á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. MANUEL RODRIGUEZ MONJE.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Julio. Núm. 182.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio. IX. de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre redacción de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traducción autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

«Quam pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostriam. Pium Papam IX. exoraverit ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem diem festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studio, distalta præfatis exoptare precibus, donec illa provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimum idem Dominum mandavit, ut iterato hujusmodi postulatione, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidem de auditibus relationibus, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, ceterorum dierum festorum observandorum lege hæud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi, sacro abstanti illis diebus festis secundariis (vulgo *días de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro absterent et ab operibus servilibus vacarent, in

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX., que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos: su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nación á la fé católica, dilató á cojer las referidas preces hasta de que tal modo se provoyese á las necesidades que expuso, dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

Por lo que, después de oida una relación del sobre todo ella del Infrascripto Secretario de la misma Congregación, su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pidió el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no dudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el

Feria secunda Paschalis, item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Sæpiane et Sancti Joannis Baptiste, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festa duplici prima classis hæud impeditam, transferri debeant, cum unica Misa solemniori votivo, de istis festis.

Quarto: ut in quilibet Diocesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designatus, recalcetur, servata lege sacro abstanti et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut ceterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, que in una vel altera Diocesi ex special privilegio sub utroque precepto, hæud que observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam, liberam, que non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex prima vel secunda classis, Episcoporum autem erit dubia, si que sunt super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedis exponere, liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro utius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejuniis obligatio in vigiliis festorum, que per premissos indultum abrogata fuerit (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ vel ratione cujus temporum jejuniis non præcipitur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Predicta vero jejuni lex, que in vigiliis presentium modo indulto abrogatis olim habebatur, in singulis feriis sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum popularium conscientiam consulere, et eorum, qui in indore vultus sui panem comedunt, indigentia providere voluit, minime non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fideliæ penitentiam; ideo Sanctorum et solemnitate Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retinere, et sicut penitus in quacunque Ecclesia celebrari jussit.

Item Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolicæ hæc concessionem, quam servandum edixit, á

lunes de Pascua, tambien como el lunes de Pentecostés, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero, que tenga lugar la misma derogación de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebración de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las volivas de las mismas fiestas.

Cuarto, que en cada Diócesis se venero un solo patrono principal, que habra de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse, de obras serviles.

Quinto, que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta, ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este articulo y podrán indicar libremente las motivos para conservar, una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda repetida por dispensación de la Benignidad Apostólica, la obligación de ayunar, en las vigiliis de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no este prescrito por otra parte ó por razon de la Cuárestma de de las cuatro Temporales). Pero, Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliis abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado advento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneration de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y Missas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliis, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo, español herido de esta concesión apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día

prima die insequentis anni 1868, et reliquos dies festos, sub præceptione servantia permansuros. alacriori pietatis incitamento recolere solent.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus) C. Episcopus Portuensis, et S. Rufinae, Card. Patrizii, S. R. C. Praefectus.—Loco sigilli.—(Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.

Por tanto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y cuando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarden y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias publicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos puestos entre si de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia los órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavia, si circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado desio y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efimeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular en armonia con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que se sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno de sus Autoridades; y para que así mismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe,

primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad de los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—El Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal de Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.

que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones biblicas las de su rito, no aventaje á todas en este nautalo comunión católica, tanto como sobre todas se eleva la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino satisfactoria energia de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocimiento y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos impartan oportunamente, y como con seguridad podran hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los animos la idea fija de que en las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el órden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesanas y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sembrera ó vendimia en países agrícolas, las Autorida-

des municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Obispo, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavia que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonia, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como no deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata; como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificio, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedaran defraudadas.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de....

Gaceta del 3 de Julio.—Núm. 184.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome, con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoria ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo

Diocesano con término al menos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores locales designados por el Obispo.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en-colegiata, ó Cura párroco por espacio de 10 años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicaran única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiadas, que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Gaceta del 6 de Julio.—Núm. 185.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de realizar todas las economias compatibles con el servicio público, y la de limitar los gastos al crédito concedido en la ley de presupuestos para el ejercicio corriente, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la supresion de cuatro de los 19 Tribunales especiales de Comercio que en la actualidad existen.

Para ello se ha tenido presente, tanto la importancia de las plazas en donde se hallan establecidos, cuanto el número de negocios sustanciados en los mismos, segun los datos estadísticos reunidos al efecto; designando en consecuencia los que por el reducido número de asuntos en que han conoido pueden ser sustituidos sin graves inconvenientes por los Tribunales del fuero ordinario.

Fundado en las consideraciones expuestas, al Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo pro-

puesto por mi Ministro de Fomento.

Vengó en suprimir los tribunales de Comercio de Murcia, Cartagena, San Sebastian y Vigo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovic.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.
Núm. 258.

Autorizado el Gobierno de S. M. por la vigente ley de presupuestos generales del Estado para que organice el servicio de la vigilancia pública, de conformidad á las proserpciones de la ley vigente de orden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto, cédulas de vecind. d en el número y á los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio, como se dispone en el art. 15 de la citada ley, y á fin de evitar perjuicios á los que desde el 1.º del actual hayan adquirido documentos de vigilancia en cualquiera de sus clases he resuelto, en cumplimiento de lo que se me ordena por la Superioridad, que las autoridades á quienes compete, no espendan hasta nueva orden ninguno de los citados documentos, á no ser en caso de justificada necesidad. Esto no obstante, los Sres. Alcaldes que no hayan satisfecho el importe de las cédulas de vecindad relativas al año próximo pasado, satisfarán en un breve plazo, las cantidades que por aquel concepto se hallen adeudando.

Leon 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.
Núm. 259.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 145 del año próximo pasado, se insertó por este Gobierno la circular siguiente:

Por Real orden de 6 de Febrero último y á fin de dar cumplimiento en la parte que se refiere al ramo de Beneficencia al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 139, de 18 de Noviembre de dicho año, se previene á las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones civiles ó eclesiásticas, procedieran con la urgencia posible á inscribir en los registros de la propiedad los bienes inmuebles y derechos que

poseyeran ó administraran, siempre que se hallaren exceptuados ó debieran serlo de la desamortización. A esto importante al par que recomendado servicio, no se ha dado la presente atención que exige y se halla sin cumplimiento casi en totalidad, pudiendo ser causa en lo futuro de perjuicios que deben evitarse, á los establecimientos y fundaciones benéficas. Para conseguirlo y habiéndose recordado de nuevo la observancia de dichas disposiciones, cuidarán los Sres. Alcaldes constitucionales de que su inscripción en el registro de la propiedad no solo los bienes y derechos de Beneficencia municipal sino cualesquiera otros del ramo ó que pertenecieran á corporaciones civiles, para lo cual lo harán entender á estas dándome cuenta unos y otras tan luego como haya tenido efecto.

Y como estas terminantes disposiciones no hayad sido suficientes para conseguir el cumplimiento de tan importante servicio segunda vez recordado por la Direccion general provengo á los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad que exigirá irremisiblemente, adopten las medidas necesarias al fin indicado, participándome el resultado de sus gestiones ó dándome aviso de no existir bienes de dicha clase en su distrito, si así ocurriese. Leon 8 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

D. Manuel Rodriguez Monge, Gobernador de la provincia, etc.

Hago saber: que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Barillas número 7, de edad de 44 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Vesta, sita en término comun del pueblo de Rodrigatos, Ayuntamiento de Igüena, al sitio de Nuga fecha, y linda al N. monte comun de dicho pueblo, O. con reguero y prado de Gabriel Campuzas E. con dicho reguero y prado y M. con monte del concejo de Rodrigatos: hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calienta; desde ella se medirán 150 metros en direccion E. y se colocará la 1.ª estaca á los 500 metros de esta en direccion N.; la 2.ª á los 300 metros de esta en direccion O.; la 3.ª á los 2,000 metros de esta en direccion S.; la 4.ª á los 300 metros de esta en direccion E.; la 5.ª

á los 1,500 metros de esta en direccion N. se encuentra la 1.ª quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

RECTIFICACION.

En el número 81 de este periódico correspondiente al día 8 del actual, apareso inserto el anuncio de la mina Ceres registrada por D. Jacinto Alvarez, siendo su verdadero registrador D. Jacinto Lopez. Lo que como rectificacion de la citada equivocacion se publica en el presente á los efectos oportunos. Leon 9 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico ampliado de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicha mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento, para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	120.	
3.º Material de estas Comisiones.	1.000	1.120
CAPITULO II.—Servicios generales.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	300	
2.º Idem de bagages.	7.213,332	
4.º Idem de elaciones de Diputados provinciales.	100	
5.º Idem de calamidades públicas.	600	8.213,332

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	2.000	2.000
---	-------	-------

CAPITULO IV.—Cargas.

Art. 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	1.750	1.750
--	-------	-------

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	780	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	200	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	100	
6.º Biblioteca provincial.	275	1.355

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	200	200
--	-----	-----

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400	
--	-----	--

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.600	3.000
---	-------	-------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adicton de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30		
--	--	--

de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.
 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

1.278,280
 9.778,650
 5.500,406
 27.416,988

TOTAL GENERAL.

En León á 1.º de Junio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Moya

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1867 á 1868 está de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que en dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios por error en el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin verificarlo no se les oirá sus reclamaciones y les parará el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negrillos 29 de Junio de 1867.—El Alcalde, Francisco Gomez.—El Secretario, José Antonio Mancheño.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1867 á 68, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, que dicho documento estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en cuyo término pueden reclamar de agravios en cuanto a la aplicacion del tanto por ciento con que salió gravada la riqueza. Fresno de la Vega Junio 26 de 1867.—Indalecio Gigosos.

Alcaldía Constitucional de Algodafe.

Terminado el reparto que se ha formado para el año económico de 1867 á 1868 se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion por el término de seis dias, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él puedan enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia de que no se admitirán mas que aquellos que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, pasado el término señalado, sin que lo verifiquen les parará el perjuicio

que haya lugar. Algodafe 28 de Junio de 1867.—El Alcalde, Benito Lopez.—Por su mandado, Eugenio Gorgojo, secretario.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Evaristo Blanco Castilla, Juez accidental de primera instancia en Astorga.

Hace saber: Que hallándose vacante y debiendo proveerse la Notaria de Lucillo, en este partido judicial, los dueños de oficios enagenados ó Notarios que se crean con derecho á solicitarla por concurrir en ellos alguna de las circunstancias que se expresan en los artículos quince al diez y nueve inclusive del Real decreto de veintiocho de Diciembre último; presentarán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, dentro del término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pues trascurrido sin hacerlo les parará perjuicio. Astorga primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Evaristo B. Castilla.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Faustino Novoa, Juez de primera instancia de la Villa de Becerreá y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Ruiz Monar natural de San Pedro Mamez de Murnelo, vecino de la Villa de Trincatela con última residencia en la de Cacabelos, de oficio fundador de campanas, para que dentro del término de diez dias comparezca á defenderse por medio de Procurador ante S. E. los señores de la Sala tercera de la Audiencia territorial de la Corona en la causa que se le formó por robo, proposicion de otro y haber proferido palabras en desprecio de la Religion, bajo apercibimiento de que no haciéndolo seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Becerreá á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Faustino Novoa.—Por su mandado, José Maria Gomez.

D. Manuel Gago Matias, Juez de paz de esta villa de Alcanices en la provincia de Zamora y encargado del Juzgado de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en dicho par-

tido se hallan vacantes las dos notarías de Carvajales y Tavara que han de proveerse en conformidad á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusive del Real decreto de su creacion de 28 de Diciembre último. En su virtud los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid dentro del término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid. Dado en Alcanices á cuatro de Julio de 1867.—Manuel Gago.—Por su mandado, Lucas España.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO
 PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1859, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niñas

PARTIDO DE ASTORGA.

La de Lucillo, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de Castropodame, Folgoso; y Sigüeyra, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Carracedelo, Villarrubín, y Oencia, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Escuelas incompletas de niñas.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las de Cogorderos, Quintana de Fon, Pedredo, Villar de Ciervos, Villarino, El Ganso, Costillos, San Martin del Agostedo, Fontoria y su distrito, Sopena, Villabispo, Quintanilla, Ruba del Viejo, Malnonga, Chana, Quintanilla de Combarros, Cerberos, Veldedo y su distrito, y Villamejil, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE LA VAÑEZA.

Las de Redelga, Posada, Torneros de Jamuz, Valle, Villamarina, Villarnes ra, Quintosa y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE LEON.

La de Valdesogo de Abajo, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Valporquero, Rivaseca, Pobladora, San Vicente del Camado, Villanofar, Rolfreca, Onelna, Castro de Sobarrilla, Yalsemano, Cascaetes, Valperilla, Casasola, Palozuelo, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villacidayo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabárbula, Fontinos, Aldes, La Seca, y Cabanillas, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Las de Ponjos, Santibañez, Villadepan, Vivero, Cospedal, Rabanal, Huerga, La Majúa, Trascastro, La Vega, Las Murias, San Felix, y San Esteban de la Vega, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de Pombrigo, Valdevejo, Ferradillo, y Santa Lucia, Llamas, Santa Lavilla, y Acebu, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE MIAÑO.

La de Lario, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Cornero, Valmartino, Prado, La Llama, Cegoña, El Campo, Vilella, Cominayo, Arandilla, Oronca, Sepella, San Ciriano, La Puente, Anciles, Vidanes, Saclies, Orejo, Campillo, Pesquera, Quintana, Sanilla, Las Muecas y su distrito, Villafra, Hórgave, Los Espejos, Boca de Huérgano, Horcales, Carande, Balbuena, Huelde, Las Sales, Salomon, Primajas, Yegua, Carzal, Robledo, Santa Marina, Soto, Veguercera, Retuerto, Coámbros, Casapuerres, Isoba, Valdehuesa, y Soto, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE SALAMANCA.

Las de Corcos, Santa María del Monte, Palacio, Villalman y su distrito, Villacidayo, Valdésimo de Montañón, Vileza, Quintanilla de Rueda, Villacorra, Arcenós, Villaseán, Castiño, Llamas, Vega de Monasterio, y Villalebrín, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Las de Morilla, Pobladora, Veillas, de los Oteros, Gigosos y Valdésimocoron, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Brugos, Barrio de Ambaiguas, Fresno y La Serna, Palacio de Valdellorna, Llameru, Naredo, Felichas, Valdecastillo, Corceillas, Matillana, Huergas, La Vecilla, La Cándana, Sopena, Adrados, Candanedo, San Martín de la Tercla, Vidangos, Coladilla, Valle, Villar, Montueto, Campplongo, Millaró, Tain y su distrito, Golpejar y su distrito, Fontán y su distrito, Rodillazo y su distrito, Valverdin y su distrito, Lhandede, Baberino, Nueca de Gordon, Poredilla, Santa Lucia, Vega de Gordon, Villaspaliza, La Lolla, Corredilla, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Lengueros, dotadas con veinticinco escudos.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Tejedo, y Vilela, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Faro, Carisada, Sobrado, Portela y Aguilar, Sobrado, Cabreiros, Friera, Aradelo, Guimara, Trascastro, Surbeira y Villanilla, dotadas con veinticinco escudos.

Escuelas incompletas de niñas.

PARTIDO DE LA VAÑEZA.

Las de Laguna Balga, y Regueras, dotadas con ciento diez escudos.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de La Igua, y Cabillos, dotadas con ciento diez escudos.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Otero, Toral de los Bados, y Valle de Pinolledo, dotadas con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitación capaz para su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagárselas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma provincia, Oviedo 1.º de Julio de 1867.—El Rector, Leon Salmeán.